



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00078-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
COOMULNEGOCIOS
CAUSANTE: MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ

Por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.701.377, fallecida el día 6 de mayo de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR COOMULNEGOCIOS** identificada con el NIT 900.062.521-6 y representada legalmente por la señora **ENA CARMEN RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, como acreedora de la causante.

TERCERO: Por estar demostrada la calidad de asignatario del joven **LUIS ARTURO SABOGAL GALVIS**, con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, **REQUIÉRASE** al heredero para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se defirió con la muerte de la causante **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ**, fallecida el día 6 de mayo de 2021.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al asignatario siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la señora **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SÉPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-113810, 040-325687 y 190-149539, en razón a que dicha medida cautelar no está prevista en el capítulo II del Código General del Proceso (arts. 476 a 481).

NEGAR el embargo y retención del 50% de los pagos causados o por causar de las mesadas de la pensión de sobreviviente de la causante **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ**, como quiera que, al fallecer un pensionado, **únicamente sus herederos, cónyuge o compañero permanente (arts. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993)** están facultados para iniciar el trámite de sustitución pensional, la cual *permite a los integrantes de la familia del pensionado, que dependieran total o parcialmente de él, sucederle en el derecho pensional para que, además de la muerte de su integrante, no deban afrontar la pérdida de una fuente de ingresos en el hogar* (Sentencia SU453 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger).

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un

salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** como apoderado especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR COOMULNEGOCIOS** identificada con el NIT 900.062.521-6 y representada legalmente por la señora **ENA CARMEN RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f25d58205a3c7040fb1dbfac1afd9a38e1c8c1acd248297af42a99a07f25e0

Documento generado en 05/04/2022 05:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>